



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: HABEAS CORPUS**  
**RADICACIÓN: 11001-3335-012-2020-00091-00**  
**ACCIONANTE: MAIRON JOSE CELYS GUILLEN**  
**ACCIONADOS: INPEC-COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**

Bogotá, D.C., 8 de mayo de 2020.

El Despacho decide la acción pública de **HABEAS CORPUS** presentada por el señor **MAIRON JOSE CELYS GUILLEN**, en contra del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-LA PICOTA**.

De acuerdo con el material probatorio allegado al expediente se destacan los siguientes hechos:

- El Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **MAIRON JOSE CELYS GUILLEN** a la pena de 108 meses de prisión, por el delito de tráfico de estupefacientes. Por tales circunstancias fue privado de su libertad en el establecimiento carcelario La Picota de Bogotá desde el 9 de junio de 2015.
- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá otorgó al actor libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 48 días, mediante auto interlocutorio de 24 de abril de 2020. En la misma fecha fue emitida la boleta de libertad Nro. 111.
- El 29 de abril de 2020 fue suscrita boleta de compromiso por parte del actor.
- La boleta de libertad Nro. 111 fue remitida al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-LA PICOTA**, siendo efectivamente recibida el 27 de abril de 2020.
- El condenado invocó el derecho de Habeas Corpus el 7 de mayo de 2020, solicitando su libertad, teniendo en cuenta que ya había sido expedida la boleta respectiva.

**INFORME DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
METROPOLITANO DE BOGOTÁ-LA PICOTA.**

**EL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-LA PICOTA** manifiesta que el día 27 de abril recibió la boleta de libertad del actor. Informa que desde esta fecha inició el trámite administrativo de excarcelación y que, en cumplimiento de los protocolos establecidos por la Secretaria de Salud de Bogotá, realizó la prueba Covid-19 al recluso. Finalmente, teniendo en cuenta que el resultado de la prueba fue negativo y el actor no presenta requerimiento judicial en otros procesos que impidan su salida, fue dada orden de libertad el 8 de mayo de 2020.

## CONSIDERACIONES

*El derecho fundamental de Habeas Corpus se encuentra establecido en el artículo 30, así:*

*"Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas."*

*Este derecho se encuentra incluido entre los señalados en el artículo 85 de la Constitución como de aplicación inmediata, lo que significa que no requiere de desarrollo legal ni de otro acto para efectos de su aplicación y garantía.*

*La **Ley 1095 de 02 de noviembre de 2006** reglamentó el HABEAS CORPUS definiéndolo en el artículo 1 como:*

***"ARTICULO 1. DEFINICIÓN.** El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.*

*El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción".*

*Respecto a la procedencia de la acción de Habeas Corpus por la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> ha precisado que se tutela la libertad personal en los siguientes casos concretos:*

*"a) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (...), la flagrancia (...), la captura públicamente requerida (...) y la captura excepcional (...).*

*b) Cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley. En tal supuesto, la acción de hábeas corpus tiene por objeto que el servidor público: i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial al capturado, **hacer efectiva la libertad ordenada, etc.**) o bien, ii) adopte la decisión correspondiente al caso (definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras hipótesis posibles).*

## CASO CONCRETO

*En el presente asunto el señor **MAIRON JOSE CELYS GUILLEN** invoca la Acción Constitucional de Habeas Corpus, aseverando que, pese a que fue expedida boleta de libertad a su favor, no ha sido puesto en libertad.*

*Según la situación fáctica narrada por el accionante, resulta claro que la solicitud de habeas corpus, se fundamenta en una prolongación ilícita de la privación de la libertad. Sin embargo, verificados los documentos obrantes en el expediente, este Despacho advierte que el 8 de mayo de 2020 fue expedida orden de libertad a favor del señor **MAIRON JOSE CELYS GUILLEN**.*

*Es importante aclarar que la boleta de libertad que expidió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Bogotá no podía hacerse efectiva hasta tanto el establecimiento carcelario no verificara la existencia de requerimientos judiciales que comprometieran la libertad del recluso. Adicionalmente en el*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Radicado 49.631 - AHP472-2017. Magistrado Pinenete Eyder Patiño Cabrera Sentencia 31 de enero de 2017.

actual estado de emergencia estaba obligado a adelantar el protocolo de salubridad, para descartar contagio por COVID 19.

De esta manera, en consideración a que el requisito por el cual fue interpuesto el Hábeas Corpus está satisfecho, existe un hecho superado, que torna improcedente la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en nombre de la República y por autoridad de la Ley, siendo la 5:00 p.m. del día 8 de mayo de 2020,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS** presentada por el señor **MAIRON JOSE CELYS GUILLEN** en contra del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-LA PICOTA**, según lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al accionante.

**TERCERO. COMUNICAR** esta decisión al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y al **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-LA PICOTA**.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, como lo ordena el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta providencia, previa las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

KMR